

**Caso: 55-23-AN**

**Jueza ponente:** Carmen Corral Ponce

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.** - Quito D.M., 23 de febrero de 2024.-

**VISTOS.** - El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce y Teresa Nuques Martínez, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 24 de enero de 2024, **avoca** conocimiento de la causa **55-23-AN, Acción por Incumplimiento.**

### **1. Antecedentes Procesales**

1. El 6 de octubre de 2023, Katerine Eugenia Zapata Pazmiño, Jennifer Angélica Velásquez Moreira, Roberto Manuel Becerra Freire, Santiago Andrés Urquizo Becerra, Wilian Ricardo Yanez Calero, Juan Nicolás Pupiales Carlosama, María Esperanza Taco Pachacama, Mayra Lorena Guerra Cedeño y Carlos Augusto Farinango Ramírez (“**accionantes**”), presentaron una acción por incumplimiento en contra del Consejo de la Judicatura. En su demanda los accionantes solicitan el cumplimiento del numeral 6 del artículo 280 del Código Orgánico de la Función Judicial (“**COFJ**”) que dispone:

Art. 280.- Funciones.- A la Directora o al Director General le corresponde:

[...]

6. Fijar las remuneraciones para las servidoras y servidores de las carreras judicial, fiscal y defensoría pública, así como para los servidores de los órganos auxiliares, en las diferentes categorías, y de manera equivalente;

### **2. Requisitos**

2. En lo formal, el accionante ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 55 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”); en tal sentido, de la revisión de la acción por incumplimiento y los documentos que acompañan a la misma, se evidencia que la misma está completa.

### 3. Pretensión y fundamentos

3. Los accionantes refieren que:

La reproducida norma contiene la obligación clara, expresa y exigible del Consejo de la Judicatura y específicamente de su Director General, de fijar las remuneraciones para las servidoras y servidores de las carreras judiciales, fiscal y defensoría pública, en las diferentes categorías y de manera equivalente. Lo que no ha ocurrido en el caso de las servidoras y servidores de la carrera de defensoría pública, pues NO se ha fijado la remuneración que les corresponde conforme a sus diferentes categorías y de manera equivalente a las servidoras y servidores de las carreras judicial y fiscal.

4. Seguidamente señalan que:

En consecuencia, la obligación clara, expresa y exigible que se requiere cumplir es que, el Consejo de la Judicatura y específicamente su Director General, procedan con la fijación de las remuneraciones para las servidoras de la carrera de la Defensoría Pública, en las diferentes categorías, y de manera equivalente a las que ya se encuentran fijadas para las servidoras y servidores de las carreras judicial y fiscal en la resolución No. 014-2014 de 28 de enero de 2014 del Consejo de la Judicatura.

5. Sobre lo anterior agregan que el incumplimiento alegado, vulnera varios derechos constitucionales, por ejemplo:

a. A la igualdad y no discriminación, contemplado en el artículo 11 numeral 2 de la CRE porque:

[...] el Consejo de la Judicatura y su Dirección General, a través de resolución No. 014-2014 [han] fijado únicamente la remuneración de las categorías en la carrera judicial jurisdiccional y en la carrera fiscal, excluyendo y omitiendo hasta la actualidad, la fijación de la remuneración de las categorías en la carrera de Defensoría Pública de forma equivalente a las otras, conforme lo dispone el numeral 6 del artículo 280 del COFJ, configura una desigualdad y mantiene un trato discriminatorio y diferenciado hacia las servidoras y servidores que formamos parte de la carrera de la Defensoría Pública, a pesar de que las categorías de las carreras jurisdiccional, fiscal y de defensoría pública legalmente sean iguales.

b. A la igualdad formal o tratamiento igual ante la ley, previsto en el artículo 66 numeral 4 de la CRE, y para ello señala que aunque normativamente las categorías de las carreras judicial, fiscal y de la de la defensoría pública son IGUALES y que remuneraciones, en cada categoría, deben ser las mismas, han recibido un trato desigual, , pues nuestros sueldos y demás remuneraciones SON

INFERIORES a los que se han fijado para las categorías de las servidoras y servidores de las carreras jurisdiccional y fiscal.

- c. A la seguridad jurídica, contemplado en el artículo 82 de CRE, por la norma cuyo incumplimiento se acusa, “[...] no se respeta ni se cumple”.
  - d. El principio constitucional que establece que “a trabajo de igual valor corresponderá igual remuneración”, contemplado en el artículo 326 numeral 4 de la CRE.
6. Como prueba del reclamo previo señalan que “[...] a través de oficio de fecha 19 de septiembre de 2017, dirigido al entonces presidente del Consejo De la Judicatura Doctor Gustavo Jalkh Roben”.
7. Finalmente, los accionantes exponen que sus pretensiones son las siguientes:
- a. Se sirvan aceptar la presente acción por incumplimiento de norma planteada;
  - b. Se declare la vulneración de nuestros derechos constitucionales a la igualdad y no discriminación (Art. 11.2 CRE), a la seguridad jurídica (Art. 82 CRE), a la igualdad formal o tratamiento igual ante la ley (Art. 66.4 CRE) y a la igualdad de remuneración por igual trabajo (Art. 326.4 CRE);
  - c. Se ordene al Consejo de la Judicatura y a su Director General que, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 6 del artículo 280 del Código Orgánico de la Función Judicial, procedan a la inmediata fijación de las remuneraciones para las servidoras y servidores de la carrera de la Defensoría Pública, en las diferentes categorías, y de manera equivalente, ateniéndose para el efecto a lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 289 del Código Orgánico de la Función Judicial y aplicando los mismos valores aprobados como remuneración de las categorías en la carrera jurisdiccional y en la carrera fiscal constantes en la resolución No. 014-2014 del Consejo de la Judicatura;
  - d. A manera de reparación integral, ordenen al Consejo de la Judicatura el pago de las remuneraciones homologadas de las servidoras y servidores de la carrera de la Defensoría Pública, desde el inicio de su gestión como tales a través de nombramiento, que es cuando la omisión del cumplimiento de la norma se hizo exigible, esto es desde el 1 de abril de 016, para lo cual deberá liquidarse, desde dicha fecha, los valores de las remuneraciones correspondientes, con las cantidades adicionales por fondos de reserva y remuneraciones especiales,

deduciendo los montos devengados por las remuneraciones recibidas desde entonces hasta el momento de la ejecución.

- e. Como parte de la reparación integral, se disponga al Consejo de la Judicatura publique en su página web institucional el contenido de la sentencia que declara la vulneración de nuestros derechos constitucionales.

#### 4. Admisibilidad

8. Conforme el artículo 52 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la acción por incumplimiento tiene como objeto:

[...] garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias, decisiones o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos. Esta acción procederá cuando la norma, sentencia, decisión o informe cuyo cumplimiento se persigue contengan una obligación de hacer o no hacer, clara, expresa y exigible.

9. Así mismo, el artículo 56 de la LOGJCC establece cuatro causales de inadmisión de la acción por incumplimiento:

1. Si la acción es interpuesta para proteger derechos que puedan ser garantizados mediante otra garantía jurisdiccional. 2. Si se trata de omisiones de mandatos constitucionales. 3. Si existe otro mecanismo judicial para lograr el cumplimiento de la norma, sentencia, decisión o informe, salvo en los casos en los cuales, de no admitirse la acción por incumplimiento, se provoque un perjuicio grave e inminente para el accionante. 4. Si no se cumplen los requisitos de la demanda”.

10. De la revisión integral de la demanda, en similar sentido que en causas en las cuales se ha requerido el cumplimiento del artículo 286 numeral 6 de COFJ,<sup>1</sup> este Tribunal no verifica que la demanda incurra en una de las causales de inadmisión de la acción por incumplimiento previstas.

---

<sup>1</sup> Auto de admisión de la causa 53-19-AN, dictado el 23 de octubre de 2019, por el Tribunal de Admisión de la Corte Constitucional.

Certificación de 13 de octubre de 2023 del caso 55-23-AN, en la que la Secretaría General del Organismo indica que: “en relación con la Acción por Incumplimiento Nro. 55-23-AN [...] se han presentado otras demandas con identidad de objeto y acción Nro. 0053-19-AN”.

El caso 53-19-AN se encuentra en etapa de sustanciación en el despacho del juez constitucional Richard Ortiz Ortiz.

## **5. Decisión**

11. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la demanda de acción por incumplimiento **55-23-AN**.
12. En consecuencia, se dispone:
  - a. Correr traslado con este auto y la copia de la demanda al Consejo de la Judicatura y a la Procuraduría General del Estado.
  - b. Recordar a las partes que, de conformidad con la Resolución No. 0007-CCE- PLE-2020, deben señalar correos electrónicos para recibir las notificaciones correspondientes, por intermedio de escritos suscritos electrónicamente. Los escritos y documentación podrán ser remitidos a través de la ventanilla electrónica de la Corte Constitucional o de manera física en las oficinas del Organismo.
13. Notifíquese y continúese el trámite para su sustanciación.

Alejandra Cárdenas Reyes  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Carmen Corral Ponce  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.-** Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado con dos votos a favor de las juezas constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes y Carmen Corral Ponce, y con un voto salvado de la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión de 23 de febrero de 2024.- **LO CERTIFICO.-**

*Documento firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**

**Voto salvado causa 55-23-AN  
Jueza constitucional Teresa Nuques Martínez**

Con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”) así como en el artículo 23 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, respetuosamente formulo mi voto salvado respecto del auto de mayoría dentro de la causa 55-23-AN aprobado por el Segundo Tribunal de Sala de Admisión de 23 de febrero de 2024, por las razones que expongo a continuación. Adicional a ello, para evitar redundancia argumentativa, se toman los antecedentes y fundamentos expuestos en el auto que antecede.

**1. Admisibilidad**

1. El artículo 52 de la LOGJCC y el artículo 93 de la Constitución establecen que la acción por incumplimiento tiene por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias, decisiones o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos, que contengan una obligación de hacer o no hacer, clara, expresa y exigible.
2. Por otro lado, el artículo 56 de la LOGJCC prescribe que la acción por incumplimiento no procede en los siguientes supuestos:
  - 1) Si la acción es interpuesta para proteger derechos que puedan ser garantizados mediante otra garantía jurisdiccional; 2) Si se trata de omisiones de mandatos constitucionales; 3) Si existe otro mecanismo judicial para lograr el cumplimiento de la norma, sentencia, decisión o informe, salvo en los casos en los cuales, de no admitirse la acción por incumplimiento, se provoque un perjuicio grave e inminente para el accionante; y, 4) Si no se cumplen los requisitos de la demanda.
3. En el presente caso, los accionantes alegan la vulneración de los derechos a la igualdad y no discriminación, a la seguridad jurídica, al trato igual frente a la ley, y a la igual remuneración por igual trabajo. Es decir, entre sus pretensiones consta que este Organismo declare la vulneración de derechos constitucionales. Sobre este particular, debe precisarse que tales pretensiones tienen una vía constitucional para su exigencia, por lo que la demanda incurre en el numeral 1 del artículo 56 de la LOGJCC.
4. Del mismo modo, se verifica que, entre las alegaciones de la parte accionante se pretende la revisión de la forma en la que el director general del Consejo de la judicatura habría fijado las remuneraciones para servidores y servidoras de carrera judicial; particularmente, en la resolución 014-2014 de 28 de enero de 2014 del Consejo de la Judicatura. Por lo que se observa una pretensión que atiende a la impugnación de la resolución antedicha; sobre la cual, el ordenamiento jurídico vigente también ha establecido mecanismos judiciales para garantizar su emisión en cumplimiento de la norma presuntamente incumplida. En consecuencia, la demanda incurre en el numeral 3 del artículo 56 de la LOGJCC.
5. Sobre la base de lo expuesto, considero que la demanda debía ser inadmitida a trámite.

**Teresa Nuques Martínez  
JUEZA CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** - Siento por tal que el voto salvado que antecede fue presentado en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 23 de febrero de 2024.- **LO CERTIFICO.**

*Documento firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**